

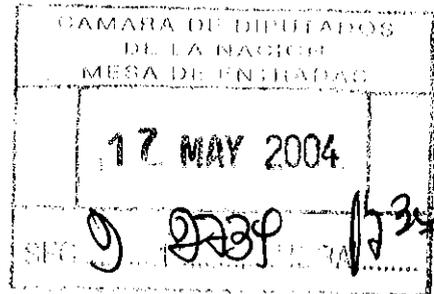


H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, marzo de 2004.

Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dr. Eduardo Camaño
S / D



De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de Ley de mi autoría, bajo el expediente No. 1138 publicado en el TP No. 23/2002.

Saludo a Ud. atentamente,


DR. HECTOR I. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

La cesación de pagos, cualquiera sea la causa o naturaleza de las obligaciones a las que afecte constituye presupuesto general para la apertura de los concursos regulados en esta ley, sin perjuicio de las excepciones que expresamente se contemplan. Dicho estado patrimonial se presume si el deudor ha dejado de cumplir puntualmente sus obligaciones.

También podrá promover su concurso preventivo el deudor que invoque la imposibilidad

de satisfacerlas en el futuro aunque el vencimiento no hubiera operado, fundado en la existencia de dificultades económicas o financieras que hicieran presumir dicha circunstancia.

Art. 2º - Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Sujetos comprendidos. Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, cualquiera fuera el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos:

1. El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.
2. Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de los bienes existentes en el país.

No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por las leyes 20.091 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales.

En los casos de las personas comprendidas en la ley 20.321, antes de proveer el concurso o la quiebra debe darse vista por treinta (30) días a la autoridad de contralor. Vencido dicho plazo el juez resuelve lo que corresponda.

Art. 4º - Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Concursos declarados en el extranjero. La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República Argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la República Argentina, para disputarles derechos que éstos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.

Pluralidad de concursos. Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquella.

Paridad en los dividendos. Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causa de créditos comunes.

Art. 10. - Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Oportunidad de la presentación. El concurso preventivo puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada, o con posterioridad, en los casos contemplados en el artículo 90.

Art. 11. - Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Requisitos del pedido. Son requisitos formales de la petición de concurso preventivo:

1. Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancias de las inscripciones pertinentes.

Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieran inscriptos.

2. Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.
3. Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio.
4. Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el deudor, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.
5. Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores, o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

6. Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.
7. Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhabilitación que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.

El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con dos copias firmadas. Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de diez (10) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

Art. 16. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Actos prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Actos sujetos a autorización. Deben requerir previa autorización judicial para realizar cualesquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda o de cualquier otra garantía real y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización tramita con audiencia del síndico y del comité de acreedores. Para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia de dichos actos en la continuación de la actividad del concursado y en la protección de los intereses de los acreedores.

Ineficacia. Los actos cumplidos en violación a lo dispuesto precedentemente son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores.

Separación de la administración. Además, en dichos supuestos o cuando el deudor contravenga lo dispuesto en el artículo 25, o cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez, el síndico o el comité de acreedores le requiera, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. Esta resolución es apelable al solo efecto devolutivo, por el deudor.

Si se deniega la medida puede ser apelada por el síndico. En el mismo auto que adopte la

medida o con posterioridad el juez podrá ordenar la traba de embargo preventivo sobre una parte o sobre la totalidad de los bienes y derechos de los administradores, a fin de que los interesados puedan ejercitar las acciones que correspondan, las que deberán deducirse en el término de 30 días, bajo apercibimiento de caducidad de la medida.

El administrador debe obrar según lo dispuesto en el artículo 15 y en el presente.

Limitación. De acuerdo con las circunstancias del caso el juez puede limitar la medida a la designación de un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que disponga. La providencia es apelable al solo efecto devolutivo.

En todos los casos, el deudor conserva en forma exclusiva la legitimación para obrar en los actos de juicio que, según esta ley, correspondan al concursado.

Art. 17. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Socio con responsabilidad ilimitada. Las disposiciones del artículo 16 se aplican respecto del patrimonio de los socios con responsabilidad ilimitada de las sociedades concursadas.

Art. 18. — Se suprime su actual contenido y quedará redactado de la siguiente manera:

Pronto pago de créditos laborales. El juez del concurso ordenará el pago de las acreencias debidas al trabajador, que gocen de privilegio especial y general conforme lo previsto por los artículos 241, inciso 2, y 246, inciso 1, de esta ley, previa comprobación de sus importes por el síndico.

Para que proceda el pronto pago no es necesaria la verificación del crédito ni sentencia en juicio laboral.

Del pedido de pronto pago se dará vista por diez días al deudor y al síndico, quien deberá expedirse sobre la procedencia del reclamo en base a la documentación legal y contable del deudor.

Sólo podrá denegarse total o parcialmente mediante resolución fundada en los siguientes supuestos: que los créditos no surjan de la documentación compulsada por el síndico, o que resulten controvertidos o que existan dudas sobre su origen o legitimidad, o sospecha fundada de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado. En esos casos el trabajador podrá recurrir a los mecanismos de verificación de créditos contemplados por esta ley.

La sentencia que ordene el pago de los créditos establecerá el plazo en que deban hacerse efectivo, el que no podrá exceder de treinta días, salvo que por causas excepcionales fundadas en la imposibilidad de continuar con la

explotación del deudor, el juez disponga prorrogarlo. La sentencia será apelable al solo efecto devolutivo.

Art. 20. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Contrato con prestación recíproca pendiente. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, previo cumplimiento de este precepto, deberán ser satisfechas por el deudor con arreglo a las pautas previstas en el contrato. Las prestaciones cumplidas con posterioridad a la presentación en concurso, gozarán de la preferencia establecida en el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Contrato de trabajo. La apertura del concurso preventivo autorizará a la concursada a renegociar con los representantes de los trabajadores en la empresa y los representantes de las asociaciones gremiales que los agrupe, las condiciones de trabajo vigentes a ese momento, o a concertar un convenio de crisis, con un plazo de duración máxima de tres años o hasta el cumplimiento del acuerdo preventivo, si fuere menor. El nuevo convenio deberá ser homologado por el juez del concurso y quedará automáticamente sin efecto ante la cesación por cualquier causa del proceso concursal, aun en caso de desistimiento voluntario, recuperando su vigencia la totalidad de las normas y dispositivos afectados por él.

Servicios públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

Art. 21. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Juicios contra el concursado. La apertura del concurso preventivo producirá:

1. La prohibición de deducir nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado excepto:

a) Los juicios de expropiación;

b) Los juicios que se funden en las relaciones de familia;

c) Los juicios de índole laboral, quedando a opción del accionante recurrir directamente a los mecanismos vericulatorios previstos en esta ley, incluyendo el de pronto pago;

d) Los procesos de ejecución de garantías reales hasta tanto no se hubiere promovido el pedido de verificación del crédito respectivo.

2. La radicación ante el juez del concurso de todos los juicios de contenido patrimonial promovidos contra el concursado, con excepción de los indicados en los apartados a) y b) del punto anterior, los que seguirán tramitando o serán promovidos ante los jueces respectivos. Los actos de ejecución forzada se suspenden hasta el momento en que sea presentada la ratificación prevista en los artículos 6° a 8°.

En los juicios laborales ya iniciados, el actor podrá ejercer la opción prevista en el inciso 1) c), en cuyo caso las actuaciones cumplidas servirán de prueba para el pedido que se deduzca.

3. La suspensión del trámite de todos los juicios atraídos conforme el punto anterior, salvo las ejecuciones de garantías reales, una vez deducido el pedido de verificación de crédito y los procesos de conocimiento, cuando el actor opte por continuarlos hasta el dictado de la sentencia, valiendo la misma como pronunciamiento vericulatorio.

Art. 25. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Viaje al exterior. El concursado y, en su caso, sus administradores y socios con responsabilidad ilimitada, no pueden viajar al exterior sin previa comunicación al juez del concurso, haciendo saber el plazo de la ausencia, el que no podrá ser superior a cuarenta (40) días corridos. En caso de ausencia por plazos mayores deberán requerir autorización judicial.

Por resolución fundada el juez puede establecer la interdicción de salida del país respecto de personas determinadas, por un plazo que no puede exceder de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la resolución, la cual será apelable con efecto devolutivo por las personas a quienes afecte.

Sección III: Se sustituye su epígrafe por el siguiente:

SECCION III

Período de verificación de créditos

Informe individual sobre los créditos. Vencido el plazo para la formulación de observaciones e impugnaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de veinte (20) días el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado. Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegios y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las impugnaciones y observaciones que hubieran recibido las solicitudes por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y del privilegio.

También debe acompañar una copia que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.

Impugnaciones. El deudor y quienes hayan pedido verificación pueden observar o impugnar lo aconsejado por el síndico dentro de los cinco (5) días siguientes al fijado para la presentación del informe individual, mediante escrito que se agregará sin sustanciar, para su consideración por parte del juez a los fines de la resolución indicada en el artículo 36.

Art. 36. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Resolución judicial. Vencido el plazo del artículo anterior y dentro de los diez (10) días subsiguientes el juez resolverá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. El crédito o el privilegio no observado o impugnado en los términos de los artículos 34 y 35 es declarado verificado si el juez lo estima procedente. Cuando existan observaciones o impugnaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisibles el crédito o el privilegio.

Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo de las mayorías previstas en el artículo 45, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 39. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Oportunidad y contenido. Cuarenta días después de dictada la resolución sobre los créditos que contempla el artículo 36, el síndico debe presentar un informe general que contenga:

1. El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.
2. La composición detallada del activo y del pasivo, debiendo estimarse los valores probables de realización de cada rubro del primero.
3. Enumeración de los libros de contabilidad con dictamen sobre la regularidad o las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio.
4. La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes, y en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.
5. La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, precisando hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.
6. En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron igualmente sus aportes y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.
7. La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119.
8. Opinión fundada sobre las posibilidades de cumplimiento de la propuesta de acuerdo y si la misma es susceptible de mejoras.
9. Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.

El informe debe ser presentado por triplicado; un ejemplar se agrega al expediente, otro al legajo dispuesto por el artículo 279 y el tercero se conserva en poder de la sindicatura, con constancia de recepción por parte del juzgado.

CAPITULO IV

Propuesta, período de exclusividad y régimen del acuerdo preventivo

Art. 41. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías. Dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que debe ser dictada la resolución prevista en el artículo 36, el deudor debe presentar al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento de los acreedores verificados y declarados admisibles, en clases

o categorías homogéneas, teniendo en cuenta los montos y naturaleza de los créditos, si se encuentran o no revestidos de privilegio y/o cualquier otra pauta que razonablemente permita su formulación. La propuesta de agrupamiento debe contener como mínimo tres categorías de acreedores: a) quirografarios; b) quirografarios laborales —si existieren acreedores de ese origen, ya fueran privilegiados o comunes—; y c) privilegiados, si el deudor se propone ofrecer a esto propuesta de acuerdo, pudiendo contemplarse subcategorías dentro de ellas. Si en el proceso no se exhiben las circunstancias previstas en los puntos b) y c), el deudor podrá prescindir del agrupamiento de los acreedores.

Créditos subordinados. Los acreedores concurrentes que hubieran convenido con el deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas integrarán con ellas una sola categoría.

Opinión del síndico y de los acreedores. Dentro de los cinco días de presentada la propuesta de agrupamiento, los acreedores y el síndico podrán observarla, mediante escritos que serán agregados sin sustanciación.

Art. 42. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Resolución de categorización. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el artículo 41, a fin de que el síndico y los acreedores observen la propuesta de agrupamiento presentada por el deudor, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

Comité de acreedores. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del comité provisorio de acreedores que quedará conformado, como mínimo, con el acreedor de mayor monto por cada una de las categorías fijadas.

Art. 43. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Propuesta de acuerdo.

1. *Plazos.* Dentro de los 10 días de pronunciada la resolución prevista en el artículo 42, el deudor deberá presentar la propuesta de acuerdo bajo apercibimiento de ser declarado en quiebra, excepto en los supuestos especiales que contempla el artículo 48.

2. *Mejora.* La propuesta original podrá ser mejorada hasta el momento de celebrarse la audiencia informativa prevista en el artículo 45.

3. *Contenido.* Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas, entrega de bienes a los acreedores, constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, administra-

ción de todos o parte de los bienes en favor de los acreedores, emisión de obligaciones negociables, debentures o bonos convertibles en acciones; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos en acciones o en un programa de propiedad participada; o en cualquier otro acuerdo que obtenga las conformidades suficientes para formar las mayorías contempladas en el artículo 45.

Deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas. El deudor ofrecerá más de una propuesta respecto de cada categoría. El acreedor deberá optar por una de ellas en el momento de otorgar su conformidad.

La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor. Si consiste en una quita, aun cuando contemple otras modalidades, el deudor debe ofrecer por lo menos el pago del 40 % de los créditos quirografarios anteriores a la presentación.

Cuando la propuesta no consista en una quita o espera, deberá expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

El deudor deberá acompañar como parte integrante de la propuesta un régimen de administración que contemple las limitaciones previstas para los actos de disposición hasta que se declare cumplido el acuerdo. Asimismo presentará las garantías que ofrezca para su cumplimiento.

4. *Aprobación.* El deudor gozará de un plazo para obtener de los acreedores la aprobación a la propuesta de acuerdo preventivo según el régimen previsto en el artículo 45, el que comenzará a correr partir de la fecha de presentación del informe general del síndico, por el término de treinta (30) días, el que podrá ser ampliado por el juez hasta un límite de sesenta (60) días, tomando en consideración el número de acreedores o de categorías conformadas.

Art. 44. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Acreedores privilegiados. El deudor podrá ofrecer propuesta de acuerdo que comprenda a los acreedores privilegiados o alguna categoría de éstos. El acuerdo requiere en ese caso las mayorías previstas en el artículo 45, pero debe contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcance. Sin embargo, también se considerará aprobada la propuesta si recibiera la conformidad de no menos del 75 % del capital computado sobre la totalidad de los créditos privilegiados y no menos del 50 % del capital dentro de cada una de las categorías formadas con ellos.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios. La renuncia de los privilegios podrá formularse hasta el momento en que el juez deba pronunciar la resolución a que se refiere el artículo 42, y no podrá ser inferior al 30 % del crédito. A estos efectos el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al 20 % del crédito y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo, renace en caso de quiebra posterior con origen en la inexistencia de acuerdo preventivo, o en caso de no homologarse el acuerdo.

Art. 45. — Se reforma y queda redactado de la siguiente manera:

Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo con acreedores quirografarios. Para considerarse que obtuvo la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor debe presentar hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, la conformidad de la mayoría absoluta de los acreedores verificados y declarados admisibles dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable en cada una de ellas.

Las conformidades deberán ser acreditadas por declaración escrita que contenga el texto íntegro de la propuesta, con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial o autoridad administrativa para el caso de los entes públicos nacionales, provinciales o municipales. Sólo resultarán válidas las conformidades de fecha posterior a la última modificación de la propuesta.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

- a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría;
- b) Privilegiados cuyos titulares hubieran renunciado al privilegio, incorporándose a esa categoría de quirografarios;
- c) El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

Se excluyen del cómputo el cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de

consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentran respecto de ellos en la situación del párrafo anterior. La prohibición se aplica a los controlantes, así como a toda persona que se encuentre vinculada a la concursada en los términos del artículo 65.

Audiencia informativa. Con cinco días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de acreedores y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiere obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.

Art. 47. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Acuerdo para acreedores privilegiados. Si el deudor hubiera formulado propuesta de acuerdo para acreedores privilegiados o para alguna categoría de ellos, y no obtuviese la conformidad de las mayorías previstas en los artículos 44 y 45, sólo será declarado en quiebra si en oportunidad del ofrecimiento condicionó a su aprobación la de los acreedores quirografarios.

Art. 48. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Supuestos especiales. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales vencido el plazo de exclusividad sin que el deudor hubiere obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra sino que:

1. Dentro de las cuarenta y ocho horas el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente, por el plazo de diez días, para que los acreedores y terceros interesados en adjudicarse la empresa en marcha, a través de la adquisición de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada, se inscriban a efectos de formular ofertas. En dicha resolución el juez fijará la audiencia infor-

mativa que deberá celebrarse con cinco días de anticipación al vencimiento del plazo establecido en el inciso 3 apartado b) del presente, y designará a la institución o experto que deberá efectuar el cálculo del valor patrimonial real de la empresa, a cuyos fines se deberá tener en cuenta el informe general del síndico y las observaciones que hubiera merecido, así como la situación de la empresa en el mercado y demás circunstancias relevantes a los fines de la valuación de la que se trata. La misma institución o experto deberá además efectuar el cálculo del valor presente de los créditos a los efectos previstos en el inciso 4. El informe deberá ser presentado dentro de los cinco días contados a partir de que queden firmes las propuestas.

2. Si transcurrido el plazo de apertura del registro, fijado en el inciso anterior, no hubiera ningún inscrito, el juez deberá declarar la quiebra.

3. a) Si se hubieren inscrito interesados dentro del término legal, éstos quedarán habilitados por el plazo de diez días, contados a partir del vencimiento del plazo de inscripción, para presentar en el expediente una propuesta de acuerdo a los acreedores, manteniendo las categorías establecidas en la ocasión prevista por el artículo 42; o modificándolas, con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 41. Las propuestas podrán ser mejoradas sólo en dos oportunidades a los diez (10), y a los veinte (20) días de su presentación. Vencido dicho plazo quedará firme la última propuesta presentada por cada inscrito.

b) Dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que queden firmes las propuestas, los interesados deberán obtener la conformidad de los acreedores verificados y declarados admisibles, que representen las mayorías contempladas en el artículo 45.

c) Con cinco días de anticipación al vencimiento de dicho plazo se celebrará la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor y los acreedores y terceros inscritos en el registro previsto en el inciso 1, el comité provisorio de acreedores y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia, los registrados informarán la marcha de las negociaciones y los asistentes podrán formular preguntas y solicitar información.

4. El interesado, registrado en los términos del inciso 1, que habiendo obtenido las conformidades previstas en el inciso 3, documentadas en la forma establecida en el artículo 45 primer apartado, ofrezca el mejor precio, adquirir el derecho, en caso de que el acuerdo sea homologado, a que le sea transferida la totalidad de la participación que los socios o accionistas posean en la sociedad deudora. El valor de la empresa no podrá ser menor al fijado en

los términos del inciso 1, reducido en la misma proporción en que lo fuere el pasivo verificado y declarado admisible tomado a valor presente; considerando las modalidades del acuerdo comprendidas en las propuestas conformadas.

A fin de determinar el valor presente de los créditos, se tomará en consideración la tasa de interés contractualmente pactada, la tasa de interés vigente en el mercado argentino e internacional, y la posición relativa de riesgo de la empresa concursada, teniendo en cuenta su situación particular. Al monto de los pasivos computables se le adicionará un dos y medio por ciento (2,5 %) de dicho valor como estimación para gastos y costas del concurso a los efectos del cálculo. El cálculo del valor presente de los créditos será determinado en relación a la propuesta por la institución o experto designado a dichos fines por el juez en los términos del inciso 1. Esta estimación será irrevisable a los efectos de dicho cálculo independientemente de la regulación de honorarios que oportunamente se practique. Para el caso en que la propuesta de adquisición de la participación societaria fuera inferior al valor de la empresa determinado conforme el inciso 1, reducido en la forma indicada y con la previsión de gastos y costas adicionadas al pasivo, se requerirá acreditar, junto con las conformidades de los acreedores, la conformidad de los socios o accionistas que representen la mayoría absoluta sobre el total de personas, y las dos terceras partes del capital social de la deudora.

Para el procedimiento descrito los acreedores verificados y declarados admisibles podrán otorgar conformidad a más de una propuesta.

Juntamente con la exteriorización de las conformidades, el acreedor o tercero deberá depositar a la orden del juzgado en el banco de depósitos judiciales, un importe equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del valor de la oferta en carácter de garantía de la propuesta.

5. Vencido el plazo previsto en el inciso 3 sin que ninguno de los interesados haya podido obtener las conformidades correspondientes y no hubiera efectuado el depósito previsto en el inciso anterior, el juez declarará la quiebra.

Art. 51. - Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Resolución. Tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra. Si se tratare de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones y aquellas en que tenga participación el Estado nacional, provincial o municipal, se aplicará el procedimiento previsto por el artículo 48, salvo que la impugnación se hubiere deducido contra una propuesta hecha por aplicación de este procedimiento. Si la

si.

juzga improcedente debe decidir sobre la homologación del acuerdo.

Ambas decisiones son apelables, al solo efecto devolutivo; en el primer caso, por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante.

Art. 52. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Homologación. No deducidas impugnaciones en término o rechazadas las que se hubieran interpuesto, el juez deberá pronunciarse en el plazo de diez días sobre la homologación del acuerdo, valorando:

1. Su congruencia con las finalidades de los concursos de acreedores y si resulta con el interés general.
2. Su conveniencia económica respecto de la conservación de la empresa y la protección del crédito.
3. Las posibilidades de su cumplimiento y las garantías o medidas dispuestas para asegurarlo.
4. La existencia de causales de impugnación no invocadas.
5. La suficiencia de la contabilidad y de la documentación para informar con claridad los actos de gestión y la situación del concursado.

Sin perjuicio de las mayorías establecidas en el artículo 45, el juez podrá igualmente homologar el acuerdo si no se hubieran alcanzado, dentro de una o varias categorías que:

- Los votos negativos registrados dentro de las categorías disidentes, no representen en conjunto más del 25 % del capital computable en las restantes.
- Si se trata de una clase de acreedores con privilegio especial y el acuerdo ofrecido es sólo de espera, y el juez considera que existe protección razonable del privilegio teniendo en cuenta el valor estimado de los bienes que constituyen su asiento, según lo informado por el síndico en el informe general.

En la misma resolución el juez designará a los miembros del comité controlador del cumplimiento del acuerdo, que sustituirá el designado en oportunidad del artículo 42, debiendo estar integrado, como mínimo, por un acreedor que represente la mayoría del capital verificado y declarado admisible en cada clase.

Art. 53. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Medidas para la ejecución. La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.

Si consistiese en la constitución de sociedad con los acreedores, o con algunos de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.

En el caso previsto en el artículo 48, inciso 4 la resolución homologatoria dispondrá la transferencia de las participaciones societarias o accionarias de la sociedad deudora al ofertante, debiendo éste depositar judicialmente a la orden del juzgado interviniente el precio de la adquisición, dentro de los tres días de notificada la homologación por ministerio de la ley. A tal efecto, la suma depositada en garantía de los términos del artículo 48, inciso 4 se computará como suma integrante del precio. Dicho depósito quedará a disposición de los socios o accionistas, quienes deberán solicitar la emisión de cheque por parte del juzgado.

Si el acreedor o tercero no depositara el precio de la adquisición en el plazo previsto, el juez declarará la quiebra, perdiendo el acreedor o tercero el depósito efectuado, el cual se afectará como parte integrante del activo del concurso.

Art. 55. — Se deroga.

CAPÍTULO VI

Concurso en caso de agrupamiento

Art. 65. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Petición. Cuando varias personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un agrupamiento económico, pueden recurrir en conjunto al concurso preventivo, debiendo exponer circunstanciadamente los fundamentos por los cuales lo estiman configurado, con especial referencia a la dirección unificada de los negocios, las participaciones de capital o cualquier otra circunstancia que otorgue el control social, las operaciones de financiamiento entre sus integrantes, así como la exteriorización que el agrupamiento hubiera tenido frente a terceros.

Art. 67. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Competencia. Es competente el juez al que corresponda entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance.

Sindicatura. La sindicatura es única para todo el agrupamiento, sin perjuicio de lo cual el juez puede designar una sindicatura plural en los términos del artículo 253, último párrafo.

Trámite. Se instruirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada. El informe general será único y se complementará con

un estado de activos y pasivos consolidados del agrupamiento.

Los acreedores que se hubieran insinuado en alguno de los procesos podrán formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación formuladas por los restantes acreedores, sin importar quién fuera el deudor.

Propuesta de acuerdo. Sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 43, la propuesta de acuerdo debe implementar el saneamiento de todos los integrantes del agrupamiento, para lo cual podrá proponerse un plan de reorganización que puede contemplar fusiones, escisiones, transformaciones, realización de bienes, venta de acciones, cuotas o partes sociales, o cualquier otro recurso que resulte adecuado para la solución de la crisis del agrupamiento.

Propuesta unificada. Los concursados podrán proponer categorías de acreedores y ofrecer propuestas tratando unificadamente su pasivo.

La aprobación de estas propuestas requiere las mayorías del artículo 45. Sin embargo, también se considerarán aprobadas si las hubieran votado favorablemente no menos del setenta y cinco por ciento (75 %) del capital con derecho a voto computado sobre todos los concursados y no menos del cincuenta por ciento (50 %) del capital dentro de cada una de las categorías.

La falta de obtención de las mayorías importará la declaración en quiebra de todos los concursados. El mismo efecto produce la declaración de quiebra de uno de los concursados por la falta de cumplimiento del acuerdo preventivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 161 y concordantes.

Propuestas individuales. Si las propuestas se refieren a cada concursado individualmente, la aprobación requiere la mayoría del artículo 45 en cada concurso. No se aplica a este caso lo previsto en el último párrafo del apartado precedente.

Créditos entre concursados. Los créditos entre integrantes del agrupamiento o sus cesionarios dentro de los dos años anteriores a la presentación no tendrán derecho a voto. El acuerdo puede prever la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u otra forma de tratamiento particular.

Art. 68. -- Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Quienes por cualquier acto jurídico hubieran garantizado las obligaciones de un concursado, exista o no agrupamiento, pueden solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de aquél.

Será condición del pedido que las obligaciones garantizadas afecten cuanto menos un tercio del activo denunciado por el garante.

Quiebra

Art. 77. -- Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Casos. La quiebra debe ser declarada:

1. En los casos previstos por los artículos 43, 47, 48, incisos 2 y 5; 51, 54, 61 y 63.
2. A pedido del acreedor.
3. A pedido del deudor.

Art. 80. -- Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Petición del acreedor. Todo acreedor, cualquiera sea la naturaleza o privilegio de su crédito, puede pedir la quiebra.

Si según las disposiciones de esta ley, su crédito tiene privilegio especial, debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo. Esta prueba no será necesaria, si se tratara de un crédito de causa laboral.

Art. 109. -- Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Administración y disposición de los bienes. El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley.

Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces. La ineficacia es declarada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, último párrafo.

Art. 118. -- Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Actos ineficaces. Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en período de sospecha que consistan en:

1. Actos a título gratuito.
2. Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento, según el título, debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad.
3. Constitución de hipoteca o prenda a cualquier otra preferencia respecto de obligación que originariamente no tenía esa garantía.

Art. 119. -- Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos. Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período

de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio.

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.

La acción es ejercida por el síndico; no está sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso, el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del artículo 240. La acción perime a los seis (6) meses.

Art. 132. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Fuero de atracción. La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación y los fundados en relaciones de familia.

El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosigue con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada. A los juicios laborales se aplica lo establecido a su respecto en el artículo 21; incisos 1 y 2.

Art. 146. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Promesas de contrato. Las promesas de contrato o los contratos celebrados sin la forma requerida por la ley no son exigibles al concurso, salvo cuando el contrato puede continuarse por éste y media autorización judicial, ante expreso pedido del síndico y del tercero, manifestada dentro de los treinta días de la publicación de la quiebra en la jurisdicción del juzgado.

Los boletos de compraventa de inmuebles destinados exclusivamente a vivienda, otorgados a favor de adquirentes de buena fe, serán oponibles al concurso o quiebra si el comprador hubiera abonado el veinticinco por ciento del precio. El juez deberá disponer en estos casos, cualquiera sea el destino del inmueble, que se otorgue al comprador la escritura traslativa de dominio contra el cumplimiento de la prestación correspondiente al adquirente. El comprador podrá cumplir sus obligaciones en el plazo convenido. En caso de que la prestación a cargo del comprador fuere a plazo deberá constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio.

Art. 160. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Socios con responsabilidad ilimitada. La quiebra de la sociedad importará la quiebra de los socios con responsabilidad ilimitada conforme el tipo legal adoptado por la sociedad deudora o las estipulaciones de su estatuto constitutivo. También implica la de los socios con iguales condiciones que se hubieran retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiró fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.

Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo. Antes de declarar la quiebra del socio, el juez deberá conferirle un traslado en los términos y con los alcances establecidos en el artículo 84.

Art. 161. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Actuación en interés personal. Controlantes. Confusión patrimonial inescindible. Socio solidario. La quiebra se extiende:

1. A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores.
2. A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

A los fines de esta sección se entiende por persona controlante:

- a) Aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social, o cuando, aun poseyendo una participación menor, o por especiales vínculos con la fallida, ejerza una influencia dominante sobre ella;
 - b) Cada una de las partes que, actuando conjuntamente, se encuentren en la situación indicada en el punto a) precedente, y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso.
3. A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos, o de sus pasivos, en todo o en parte significativa.

4. A los demás socios que, conforme la preceptiva de la Ley de Sociedades, se les atribuya responsabilidad ilimitada por la totalidad de las deudas sociales.

Art. 163. — Se reforma y quedará de la siguiente manera:

Petición de extensión. La extensión de la quiebra puede pedirse por el síndico o por cualquier acreedor.

La petición puede efectuarse en cualquier tiempo después de la declaración de la quiebra y hasta los seis meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico.

Este plazo de caducidad se extiende:

1. En caso de haberse producido votación negativa de un acuerdo preventivo hasta seis meses después del vencimiento del período de exclusividad previsto por el artículo 43 o del vencimiento del plazo previsto en el artículo 48, inciso 4, según sea el caso.
2. En caso de no homologación, incumplimiento o nulidad del acuerdo, hasta los seis (6) meses posteriores a la fecha en que quedó firme la sentencia respectiva.

Art. 164. — Se modifica y quedará redactado de la siguiente manera:

La petición de extensión en los supuestos del artículo 161 tramita por las reglas del juicio ordinario con la participación del síndico y de todas las personas a las cuales se pretenda extender la quiebra. Si alguna de éstas se encuentra en concurso preventivo o quiebra, es también parte el síndico de este proceso. La instancia perime a los seis meses.

El juez puede dictar las medidas del artículo 85 respecto de los imputados bajo la responsabilidad del concurso.

Art. 165. — Se modifica y quedará redactado de la siguiente manera:

Los recursos contra la sentencia de quiebra no obstan el trámite de la extensión previsto en el artículo anterior. Sin embargo, la sentencia sólo podrá dictarse cuando se desestimen los recursos.

Art. 173. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Responsabilidad de representantes. Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido, que con dolo o en infracción o normas inderogables de la ley hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la insolvencia del deudor, deben indemnizar los perjuicios causados.

Responsabilidad de terceros. Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración en quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso.

Art. 196. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Contrato de trabajo. La quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de sesenta días corridos.

Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de declaración en quiebra y los créditos que derivan de él se pueden verificar conforme con lo dispuesto en los artículos 241, inciso 2, y 246, inciso 1.

Si dentro de ese término se decide la continuación de la explotación, el contrato de trabajo se reanuda de inmediato. Aun cuando no se reinicie efectivamente la labor, los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes.

Art. 198. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Responsabilidad por prestaciones futuras. Los sueldos, jornales y demás retribuciones que en lo futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo deben ser pagados por el concurso en los plazos legales y se entiende que son gastos de juicio, con la preferencia del artículo 240.

Extinción del contrato de trabajo. En los supuestos de despido del dependiente por el síndico o de no continuarse con la explotación, el contrato de trabajo se resuelve definitivamente. El incremento de las indemnizaciones que pudieren corresponder por despido o preaviso por el trabajo durante la continuación de la empresa, goza de la preferencia del artículo 240, sin perjuicio de la verificación pertinente por los conceptos devengados hasta la quiebra.

En los casos de adquisición de la empresa en marcha, el adquirente podrá renegociar los convenios colectivos de trabajo en los términos previstos en el artículo 20, segundo apartado.

Art. 199. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Obligaciones laborales del adquirente de la empresa. El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado es considerado sucesor del fallido respecto de los contratos de trabajo existentes a la fecha de la transferencia a su favor, salvo en lo que respecta a los importes adeudados a los dependientes por

el concursado o fallido, los que serán objeto de verificación o pago en el concurso.

Art. 217. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Plazos. Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 215 deberán ser efectuadas dentro de los seis meses contados desde la fecha de la quiebra, pudiendo el juez ampliar el plazo, respecto de la totalidad o parte de los bienes, en atención a las características de éstos.

Art. 236. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Duración de la inhabilitación. La inhabilitación del fallido y de los integrantes del órgano de administración o administradores de la persona de existencia ideal, cesa de pleno derecho a los dos años de la fecha de la sentencia de quiebra o de que fuera fijada la fecha de la cesación de pagos conforme lo previsto en el artículo 235, segundo párrafo, sin perjuicio de la que se disponga en caso de condena penal.

Con posterioridad a la presentación del informe general del síndico, el juez deberá remitir las actuaciones al juzgado de instrucción de turno a fin de que se expida acerca de la existencia *prima facie* de delito penal que habilite la instrucción del sumario correspondiente.

El pronunciamiento negativo habilitará al interesado a solicitar la reducción del plazo o la cesación de la inhabilitación, lo que será resuelto por el juez del concurso previa vista al síndico.

Art. 242. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Extensión. Los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran en que quedan amparados por el privilegio:

1. Los intereses por dos (2) años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inciso 2 del artículo 241.
2. Las costas, todos los intereses por dos (2) años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago, con la limitación establecida en el artículo 129, cuando se trate de los créditos enumerados en el inciso 4 del artículo 241. En este caso se percibirán las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en ese orden.

El privilegio reconocido a los créditos previstos en el inciso 6 del artículo 241 tiene la extensión prevista en los respectivos ordenamientos.

Art. 243. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Orden de los privilegios especiales. Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos.

Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

Art. 253. — Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Sindico. Designación. La designación del síndico se realiza según el siguiente procedimiento:

1. Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos y abogados, con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco (5) años, y estudios de abogados o contadores que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en la matrícula. Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes. Se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y académicos de los inscritos, su experiencia en el ejercicio de la sindicatura concursal, así como estudios universitarios especializados en sindicatura concursal que hubieran concluido.
2. Cada cuatro años la cámara de apelación correspondiente formará dos listas, la primera de ellas correspondiente a la categoría A, integrada por estudios, y la segunda, categoría B, integrada exclusivamente por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferior a quince (15) síndicos por juzgado, con diez (10) suplentes, los que pueden ser reinscritos indefinidamente. Para integrar las categorías se tendrán en cuenta la experiencia y los antecedentes, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización en posgrado. Para integrar las categorías se tomarán en cuenta las pautas indicadas en el último párrafo del inciso anterior.
3. La cámara puede prescindir de las categorías a que se refiere el inciso anterior en los juzgados con competencia sobre territorio cuya población fuere inferior a doscientos mil (200.000) habitantes de acuerdo al último Censo Nacional de Población y Vivienda. También puede ampliar o reducir el número de síndicos titulares por juzgado.

4. Las designaciones a realizar dentro de los cuatro (4) años referidos se efectúan por el juez, por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras.
5. El sorteo será público y se hará entre los integrantes de una de las listas, de acuerdo a la complejidad y magnitud del concurso de que se trate, clasificando los procesos en A y B. La decisión la adopta el juez en el auto de apertura del concurso o declaración de quiebra. La decisión es inapelable.
6. El designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos.
7. El síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se tracción del concurso.
8. Los suplentes se incorporan a la lista de titulares cuando uno de éstos cesa en sus funciones.
9. Los suplentes actúan también durante las licencias. En este supuesto cesan cuando éstas concluyen.

Sindicatura plural. El juez puede designar más de un síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante solución fundada que también contenga el régimen de coordinación que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Igualmente podrá integrar pluralmente una sindicatura originariamente individual, incorporando cuando la misma u otra categoría, cuando por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso relativo que el mismo debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad.

Art. 257. -- Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Asesoramiento profesional. El síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia.

Cuando se trate de síndico categoría B, el patrocinio letrado será obligatorio y los honorarios del letrado, serán a exclusivo cargo de la masa concursal. En los demás supuestos, al regular honorarios, el juez decide sobre la responsabilidad del asesoramiento y su inclusión como gasto del concurso. Si la retribución del asesor no fuera incluida como gasto del concurso, será a cargo exclusivo de la sindicatura.

Art. 259. -- Se reforma y quedará redactado de la siguiente manera:

Coadministradores. Los coadministradores pueden actuar en los casos señalados por los artículos 192 a 199. Su designación debe recaer en personas especializadas en la disciplina res-

pectiva o graduados universitarios en administración de empresas.

También podrá recaer la designación en contadores públicos y abogados de la matrícula, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 253, 1. Su remoción se rige por lo dispuesto en el artículo 255.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 290. -- La presente ley entrará en vigencia a partir de los 180 días de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará únicamente a los concursos preventivos solicitados y a las quiebras declaradas con posterioridad a su entrada en vigencia.

Art. 291. -- La presente ley deroga toda norma legal o reglamentaria que se oponga a sus disposiciones.

Art. 292. -- Comuníquese al Poder Ejecutivo.